

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de julio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

RADICACIÓN NO. 2022-00206

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por **ANDRES VALDEZ ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **ALEXANDRA BOLAÑOS GAVIRIA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación previa respecto a la declaración de la unión marital de hecho, conforme al artículo 40-3 de la ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que conforme al Acta de NO Acuerdo de FUNDAFAS que se aporta, el intento de conciliación se orientó a procurar acuerdos económicos en relación con los bienes adquiridos por las partes, asunto que es ajeno al proceso declarativo que se promueve. (Art. 90-7 C.G.P.).
2. En el hecho primero de la demanda, no precisa la fecha en que terminó la unión marital que aduce el demandante sostuvo con la demandada, limitándose a decir que fue en el mes de octubre del 2020, aunado a que en el hecho 8 indica que la misma terminó en el mes de septiembre de ese año. Por tanto, debe aclarar y precisar lo pertinente. (Art. 82-5).
3. Los hechos 10 al 23, hacen relación a los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial, asunto ajeno al proceso declarativo de la misma, y que corresponde ventilar en el proceso liquidatorio posterior. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes a los supuestos fácticos esgrimidos en sustento de las pretensiones primera y segunda. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. Las pretensiones primera y segunda no son precisas, por cuanto no se indica la fecha de inicio y terminación, tanto de la unión marital, como de la sociedad patrimonial cuyas declaraciones persigue. (Art.82-4 del C.G.P.).

5. Las pretensiones terceras, cuarta y quinta, se orientan a que se libren ordenes de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, en relación con los bienes adquiridos por las partes, asunto ajeno al proceso declarativo de la unión y la sociedad patrimonial, y que de salir avante ésta, corresponde adelantar con posterioridad en proceso separado de carácter liquidatorio, que no es acumulable al propuesto. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. En el acápite de notificaciones, no se suministra el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 Ley 2213/2022).
7. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a parte demandada ((Art. 6 ley 2213/2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

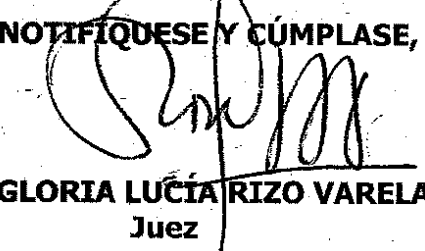
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida a través de apoderado judicial por **ANDRES VALDEZ ORTEGA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **ALEXANDRA BOLAÑOS GAVIRIA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que deberá remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA**, abogado, con T.P. No. 370.613 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha: 21 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario